



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00349-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES.
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00349-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES.
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previo lo siguiente:

Esta autoridad jurisdiccional mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Consecuente a lo anterior, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes referenciada, mediante correo electrónico del día 07 de mayo de 2021. La fijación del recurso se hizo por la secretaria del despacho en mayo 10 de 2021, como se observa en el documento 18 del estante digital.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el artículo 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

De acuerdo a la norma transcrita, vemos que el proveído que deniegue medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación y que dicho recurso fue interpuesto dentro del término establecido, por lo tanto el mismo será concedido en el efecto devolutivo y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, oportunamente presentado por la apoderada del demandante, en contra de la providencia fechada 03 de mayo de 2021, que resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 63 DE HOY 27 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a056412c54b02bbc6c0d65fce77b70d962f857e8a3e1025e7730e2722a38e3**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:26 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de anticipo del perito designado

PASA AL DESPACHO
Veinticinco de mayo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente de la referencia, advierte el Despacho que mediante audiencia de 31 de julio de 2019, se decretó la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico toxicológico, para que con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento, para lo cual se indicó que, por no existir en la lista de auxiliares de la justicia un profesional médico en la especialidad antes referenciada, se le dio aplicación al numeral segundo del artículo 48 del CGP, ordenándose a la entidad solicitante ESE Hospital de Puerto Colombia, informara a este Despacho la identificación de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en el área solicitada, para su designación como perito, so pena de declararse el desistimiento de la prueba y que los gastos del dictamen estarían a su cargo.

Mediante auto de 15 de febrero de 2021, se designó como perito a los profesionales de la medicina, especialistas en el área de toxicología: 1) JAIRO CEPEDA DIAZ, o; 2) ABDUL CHALABE JULIO; para que rinda dictamen pericial, en el que indique con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento y en caso contrario indicar cuales fueron.

De los profesionales de la medicina en mención, mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2021, manifestó su aceptación el médico-toxicólogo ABDUL CHALABE JULIO, indicando: *“hago saber la aceptación de la designación como perito dentro del proceso seguido por el Sr. JOSÉ SOTO BERARDINELLY contra la POLICIA NACIONAL, ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLANTICO Y OTROS no sin antes especificar que mi análisis médico se enfocara en los datos toxicológicos que pueda reflejar la historia clínica del Señor JOSÉ RICARDO SOTO LÓPEZ. que me suministre el Juzgado a cargo del caso.*

Requiero además una disposición de anticipo de los honorarios destinado al pago de mi servicio, los requisitos probatorios de la prestación de mis servicios y la clarificación de mis funciones y modalidad de atención dentro de la gestión, de manera tal que pueda asegurarme que no interfiera en mis funciones como médico toxicólogo del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja en donde me encuentro atento 24 horas al llamado de la solicitud de mis orientaciones médicas como toxicólogo en el área urgencia y UCI pediátrica”¹

En razón a lo anterior, mediante audiencia virtual de 13 de abril de 2021, a las 4:00 PM, se dio posesión al antes mencionado en el cargo de perito especializado previo juramento de rigor².

¹ Documento 54 del expediente digital.

² Documentos 59 y 60 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud del perito, concerniente a que se pusiera a su disposición un anticipo de los honorarios destinados al pago de sus servicios, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 221 del CPACA³, al respecto:

“ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. **En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.***

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

En ese sentido, el Acuerdo No. 1518 de 2002, en cuanto a los criterios para tener en cuenta al momento de fijar honorarios, señala lo siguiente:

*“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, **basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.**”*

De otro lado, el artículo 229 del Código General del Proceso, en cuanto a la práctica del dictamen, podrá disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

³ Texto vigente al momento del decreto del dictamen, esto es, sin la variación introducida por la Ley 2080 de 2021.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.”

Por la normatividad referida, es claro, que los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitarlas cuando no se soliciten; lo que nos conduce inicialmente a sostener que, esta no es la etapa procesal para fijarlos. Sin embargo, lo anterior no obsta para que, dada la especialidad y complejidad del asunto, se fije un anticipo en favor del perito, como medida para facilitar la actividad del mismo.

Teniendo en cuenta ello y lo solicitado por el señor ABDUL CHALABE JULIO, médico toxicólogo, considera este Juzgado que, resulta razonable fijar a título de anticipo, en favor del antes mencionado, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que deberá sufragar la parte demandada ESE Hospital de Puerto Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditarse a través de consignación bancaria, cuenta de cobro, recibo de pago o cualquier otro documento que lo demuestre.

Asimismo, por la Secretaría de este Despacho se hará llegar al señor ABDUL CHALABE JULIO, médico toxicólogo, las historias clínicas aportadas, la demanda y sus anexos, para la realización del dictamen, consistente en que, se reitera, con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento y en caso contrario indicar cuales fueron.

Finalmente, con el objeto de aclarar al perito, dada su profesión, que el dictamen deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De conformidad con lo expuesto, considera este Despacho otorgar el término de veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente del pago del anticipo, para la realización del dictamen pericial de la referencia.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO-. Fijar a título de anticipo de honorarios, a fin de facilitar la actividad a realizar el dictamen decretado, en favor del señor ABDUL CHALABE JULIO, médico toxicólogo, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que deberá sufragar la parte demandada ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditarse a través de consignación bancaria, cuenta de cobro, recibo de pago o cualquier otro documento que lo demuestre. Los honorarios serán fijados en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, en caso que sean solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitarlas.

SEGUNDO-. Por Secretaría alléguese al señor ABDUL CHALABE JULIO, médico toxicólogo, las historias clínicas aportadas, la demanda y sus anexos, para la realización del dictamen, para que con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento y en caso contrario indicar cuales fueron, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso, transcrito en precedencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO- Otorgar al perito señor ABDUL CHALABE JULIO, el término de veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente del pago del anticipo, para la realización del dictamen pericial de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 063 DE HOY (27 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53829e465aabce8296e4658a2413c2424d5b8d528d0fae42249fe5029f0c10b7**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:27 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00188-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB).
Demandante	JUAN CARLOS ZAMBRANO GOMEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que han sido recaudado pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00188-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB).
Demandante	JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que fue aportado por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones, la documentación solicitada como prueba, esto es, antecedentes administrativos correspondientes al expediente laboral del señor Juan Carlos Zambrano, para tales efectos, ver documento digital No. 16 del expediente.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que el expediente se encuentra digitalizado, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar el testimonio del señor STANLEY CHAUX IGLESIAS, solicitado por la parte demandante. Así mismo, se ordenará citar al señor al señor JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ, a fin que rinda interrogatorio decretado por solicitud de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M., por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

EQUIPO DE CÓMPUTO. TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese al señor **STANLEY CHAUX IGLESIAS**, testimonio solicitado por la parte demandante, para que rinda testimonio, el día **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al demandante el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

TERCERO: Cítese al señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ**, para que rinda interrogatorio solicitado por la parte demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, el día **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** El apoderado judicial, de la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al demandante el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 063 DE HOY (27 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

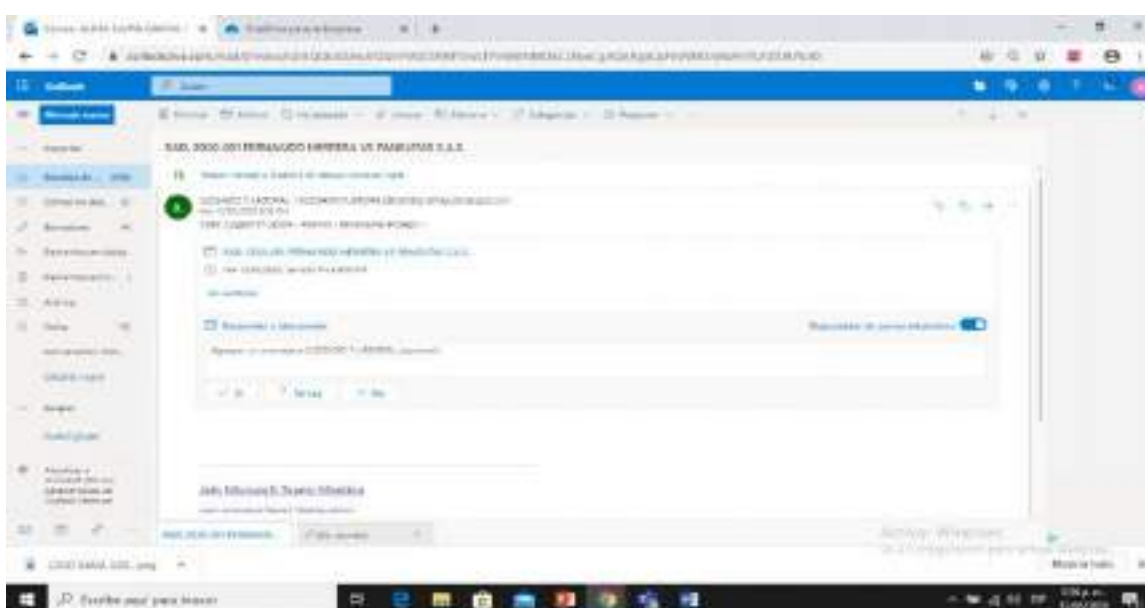
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



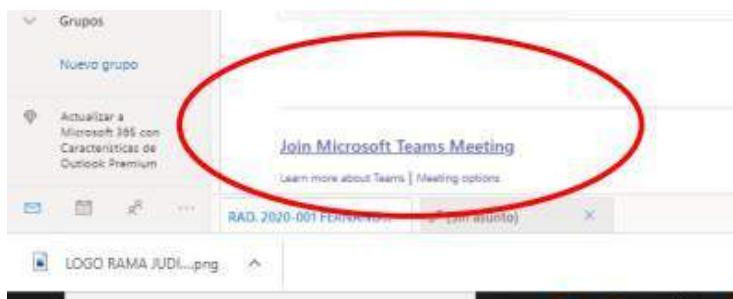
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

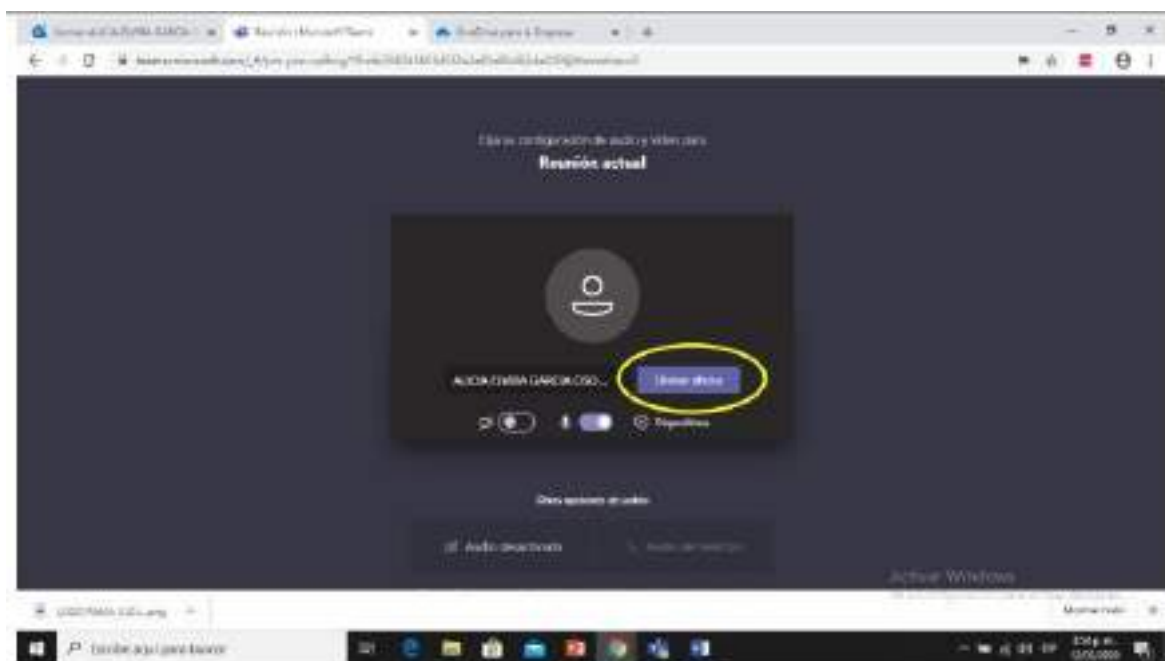
**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

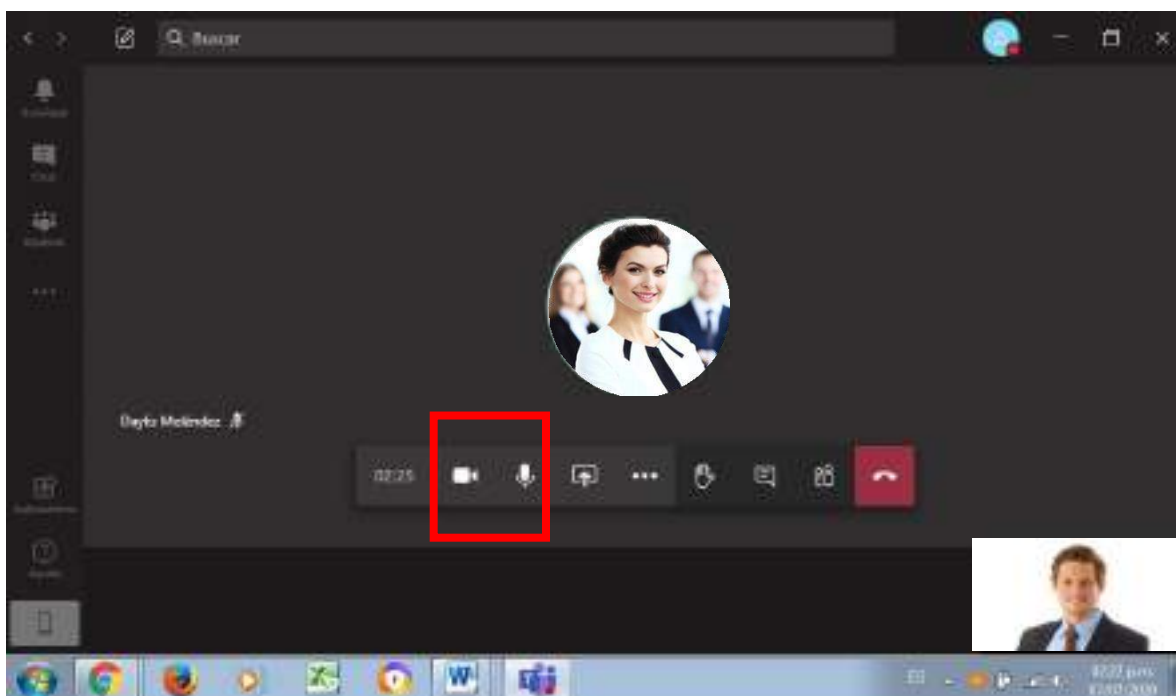
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

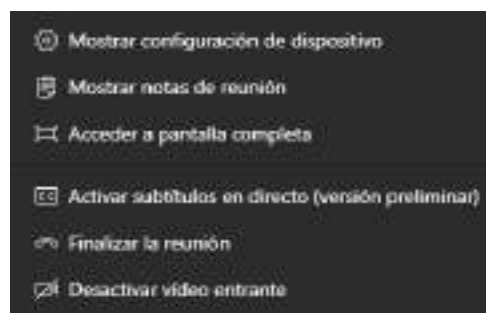
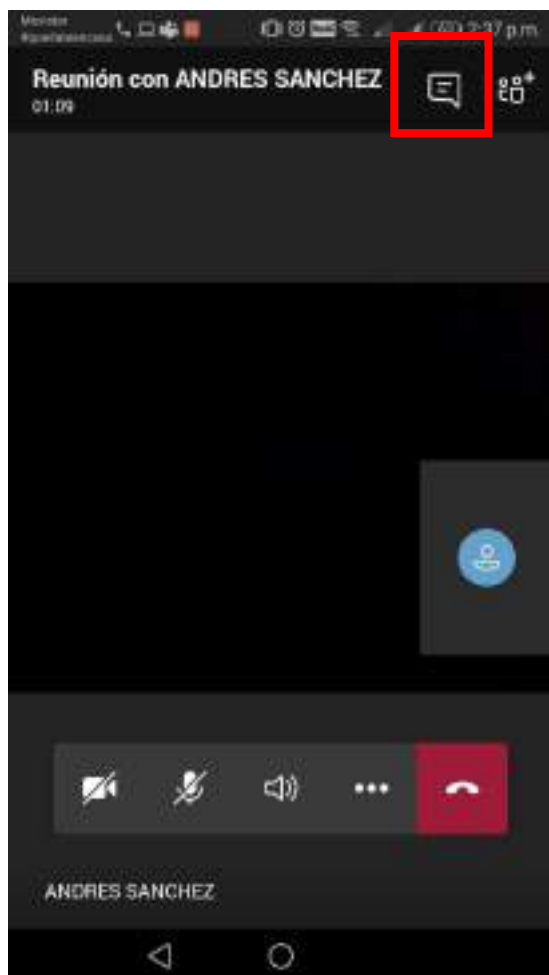


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbfe10c1e1112541e9f894b358b4d15c92250639be3e706b5a55f2e879ca497**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:27 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2018-00301-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NINO EVER CASTRO ALARCON
Demandado	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Veinticinco de mayo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No.08001-33-33-004-2018-00301-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NINO EVER CASTRO ALARCON

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada no formulo contestación de la demanda, no propuso excepciones previas, ni excepciones de fondo.

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho fija el litigio así: determinar si a la luz de las normas que en la demanda se estiman como violadas, el demandante, tiene derecho, o no, a que la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le reconozca, o no, como factor salarial, el porcentaje que devenga o que devengó por concepto de la bonificación judicial de que trata y regula el Decreto decreto 0383 de 2.013 y, asimismo, si tiene derecho, o no, a la reliquidación de los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, teniendo como base o computando la citada bonificación y que a futuro se tenga en cuenta la mencionada bonificación para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Establecido así el objeto del presente litigio, se tiene que las pruebas que obran en el expediente son de carácter documental y como no se advierte en este momento procesal la necesidad de practicar una diferente, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) que establece:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Subraya fuera de texto)

En conclusión, se prescindirá tanto de la audiencia inicial como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarse innecesarias, motivo por el cual, con fundamento en la citada disposición Ley 2080 de 2021, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia correspondiente se proferirá por escrito.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

1. Téngase por fijado el litigio como viene indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se ha podido notificar al demandado.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante autos de fecha 26 de febrero de 2020, 20 de octubre de 2020 y 10 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, por segunda, tercera y cuarta vez, respectivamente a fin de informar a esta Unidad Judicial constancia de recibo de los oficios 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019.

Dentro de la actuación existe certeza que el oficio que comunicó tal decisión a la empresa de mensajería fue recibido el 3 de marzo de 2020.

Sin embargo, después lo anteriormente mencionado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa de mensajería requerida.

Por lo que es del caso requerir nuevamente a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al Despacho constancia de recibo de los oficios 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019.

En consecuencia, de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Por secretaria requiérase por **QUINTA VEZ**, a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 063 DE HOY (de 27 de mayo de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19ef864dbfa7f8a689cefb9d1af7f0319b4e15342038a96ec19d3307ca5f3d**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:28 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESUS RAMOS TORRES y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente fijar fecha de audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

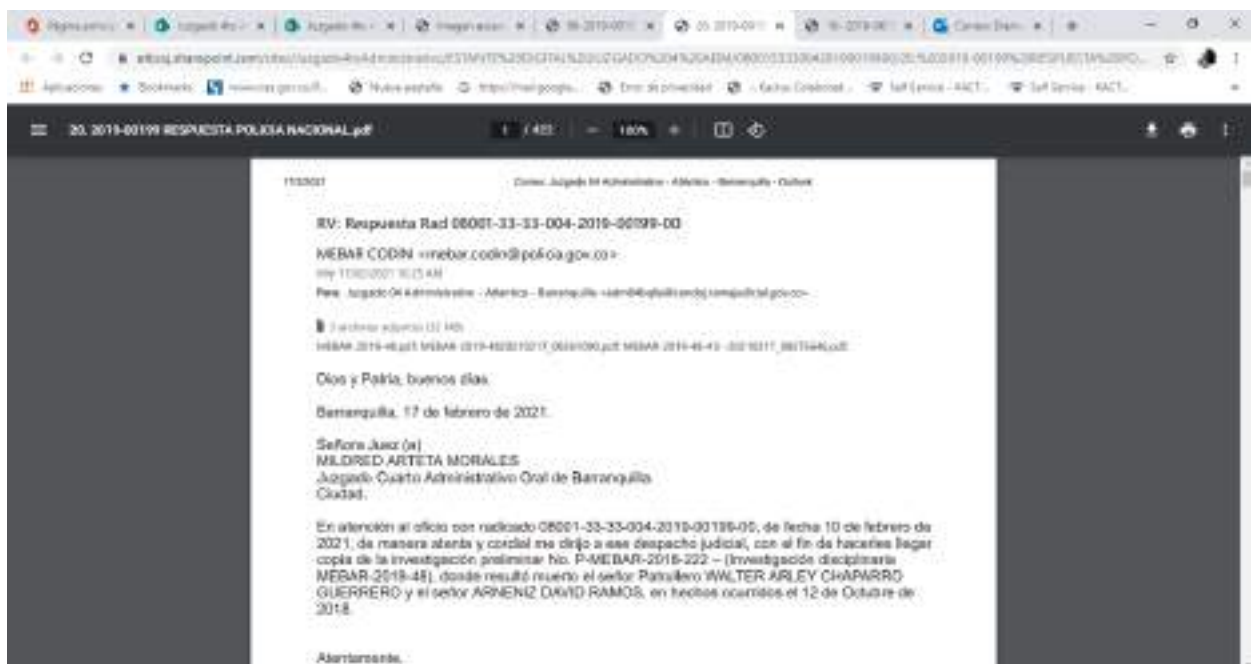
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESÚS RAMOS TORRES y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que fue aportado por parte de la Policía Nacional, la documentación solicitada como prueba, esto es copia de la investigación preliminar No.P-MEBAR-2018-222 y la investigación disciplinaria No.MEBAR-2019-48:



Siendo ello así y una vez se ha verificado que el expediente se encuentra digitalizado, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores LEONARDO SALGADO SARMIENTO, NICOLAS JOSÉ ROMERO PORTO, EDILZA MARIA ORDOÑEZ SAAVEDRA, GERTRUDIS MARIA SANTIAGO GERONIMO y CINDYS PATRICIA ESCARRAGA SANTIAGO, solicitados por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará citar al señor al señor JHONNY FERNANDO HERRERA MORERA, testimonio solicitado por la parte demandada.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

2. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

3. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

4. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese a los señores **LEONARDO SALGADO SARMIENTO, NICOLAS JOSÉ ROMERO PORTO, EDILZA MARIA ORDOÑEZ SAAVEDRA, GERTRUDIS MARIA SANTIAGO GERONIMO y CINDYS PATRICIA ESCARRAGA SANTIAGO**, testimonios solicitados por la parte demandante, para que rindan testimonio, el día 11 DE JUNIO DE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2021 A LAS 10:00 A.M.,. El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al demandante el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

TERCERO: Cítese al señor **JHONNY FERNANDO HERRERA MORERA**, testimonio solicitado por la parte demandada, para que rindan testimonio, el día 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. El apoderado judicial, de la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al demandante el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

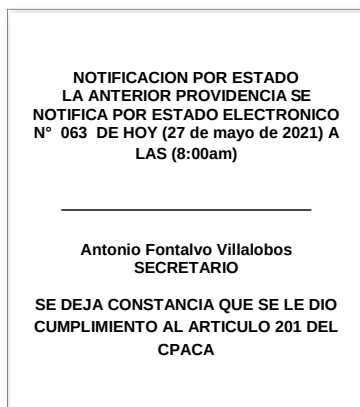
CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

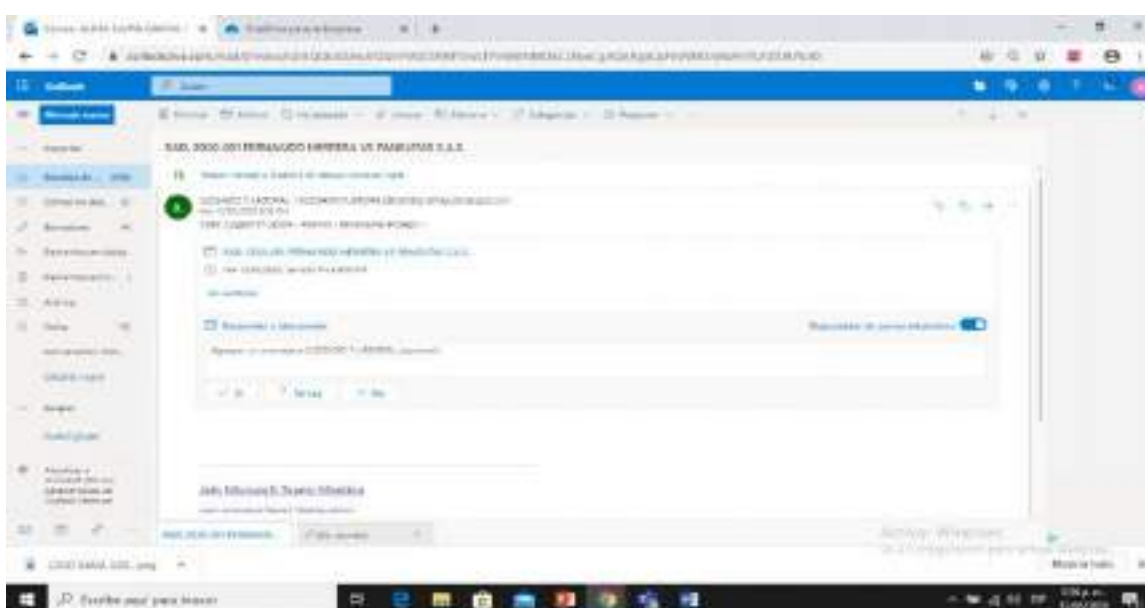
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



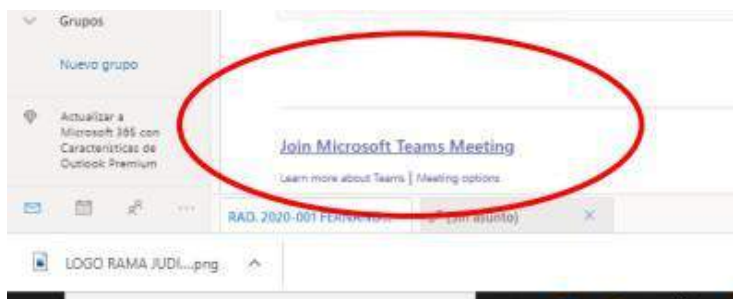
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

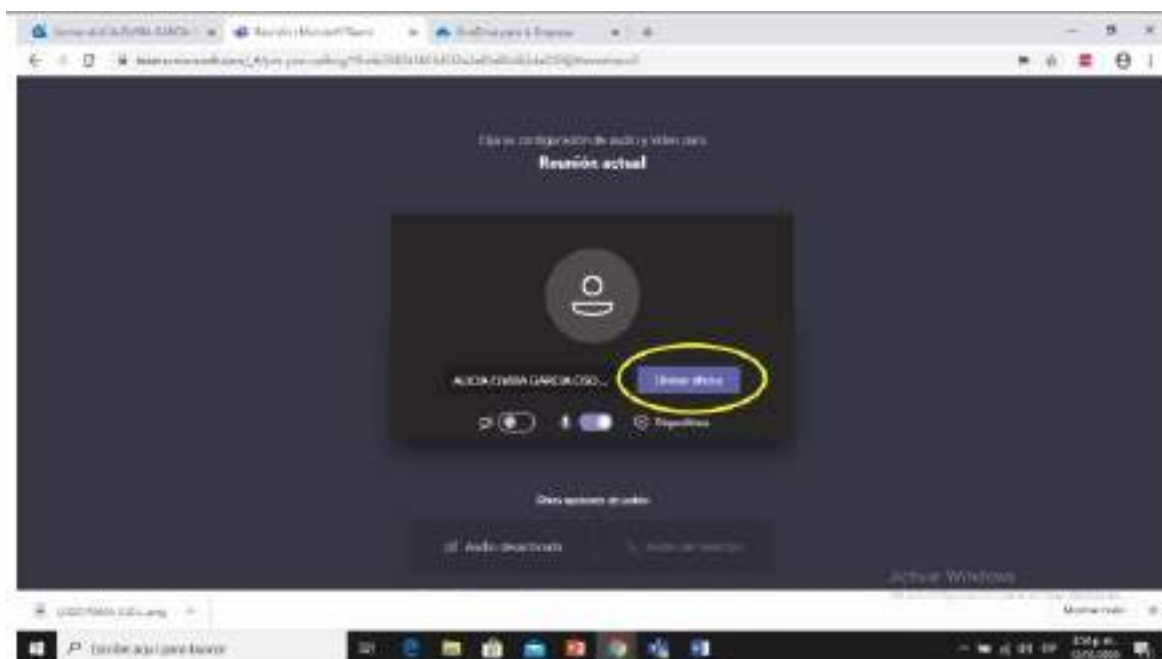
**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

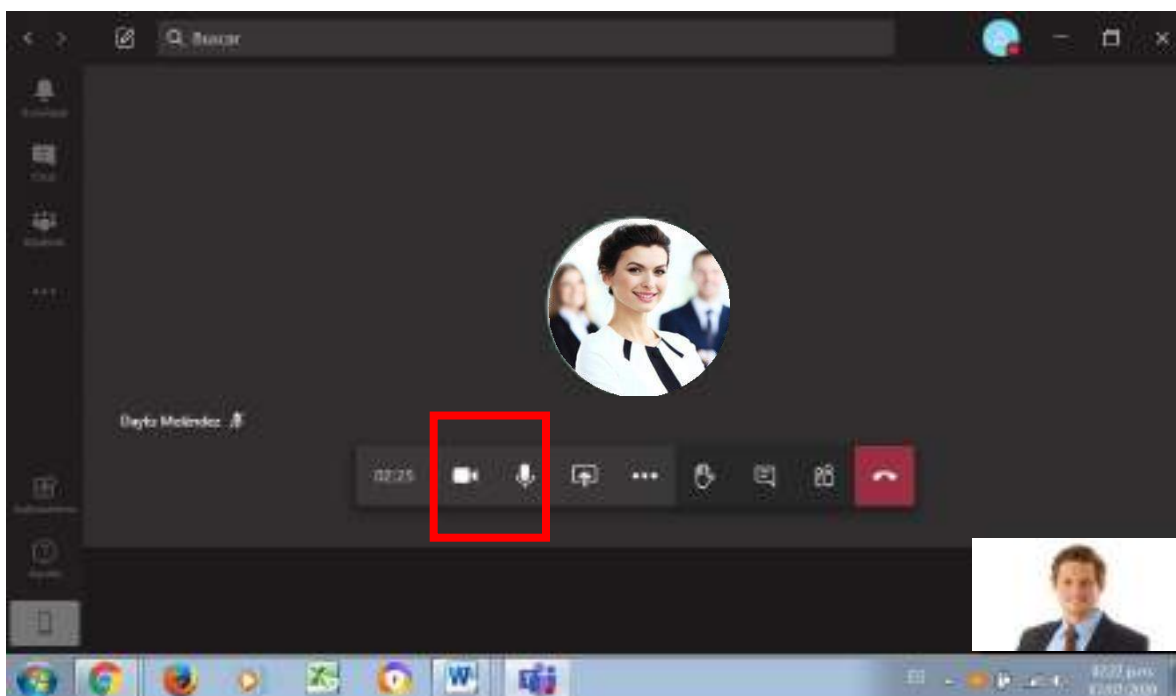
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

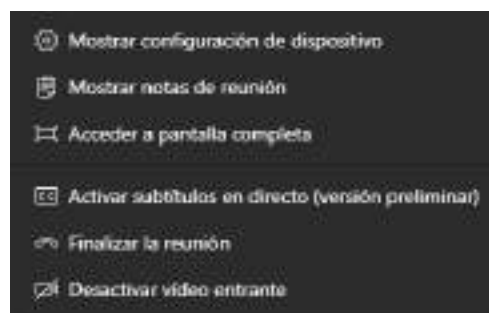
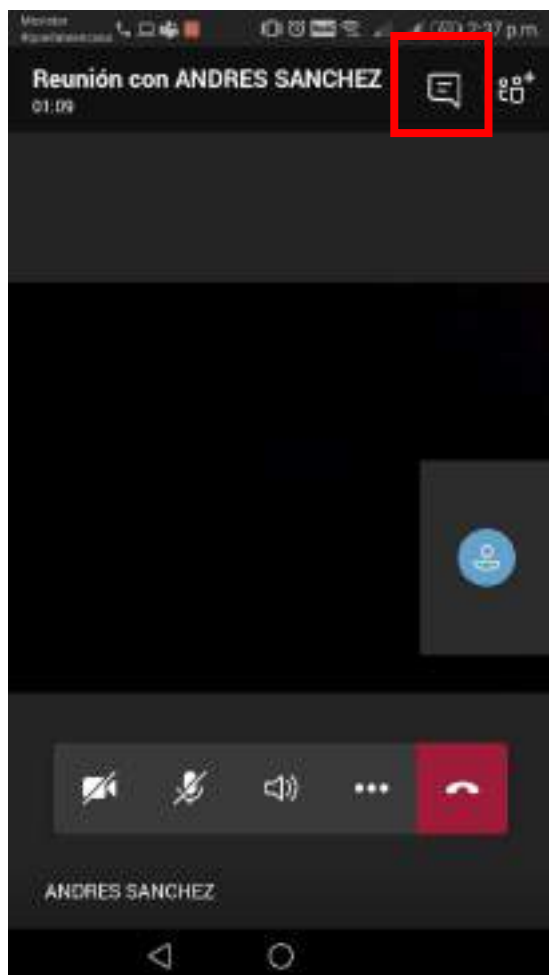


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7d5eb0f3fc731d3080a8ff9022d6287b2c72aed3611675ac596c579540bdb**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:28 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00215-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY VERGARA ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que fue allegada la documentación solicitada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00215-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY VERGARA ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se requirió por tercera ocasión a Fiduprevisora para que enviaran una documentación necesaria.

En atención a lo anterior, se observa que Fiduprevisora a través el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó vía correo electrónico la información solicitada.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 63 DE HOY 27 DE MAYO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908471d39f31856a6869e618e4733d5c4b7315fd44e4c421ea5217fbfd08789**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:29 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	KARINA DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viste el informe secretarial, y al revisar el expediente, tenemos que el día 23 de septiembre de 2020 se realizó audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se decretaron unas pruebas de dictamen pericial e interrogatorio de parte.

El apoderado de la parte demandante ha solicitado se fije para audiencia de pruebas y en consideración a que ya se han tramitado varias pruebas de las decretadas, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **10 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 10 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se ordena citar para que rindan interrogatorio a los(as) señores(as), KARINA DÍAZ HERRERA Y CATHERINE DÍAZ HERRERA, quienes pueden ser ubicados por medio del demandante.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 63 DE HOY 27 DE MAYO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

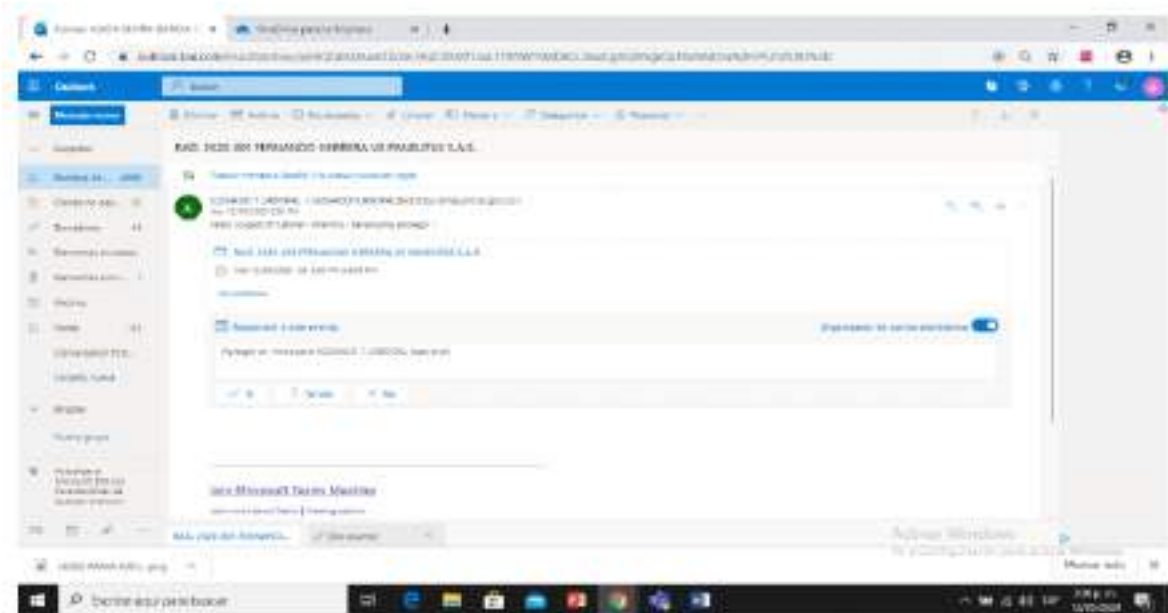
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



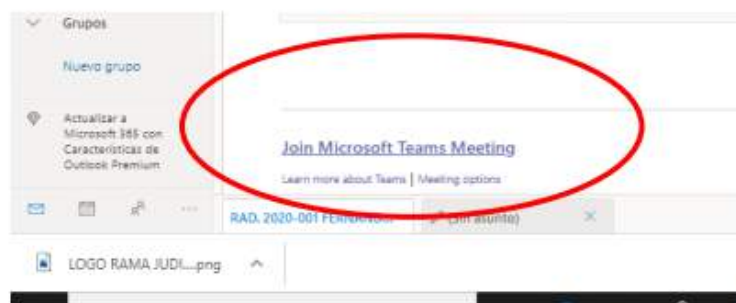
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

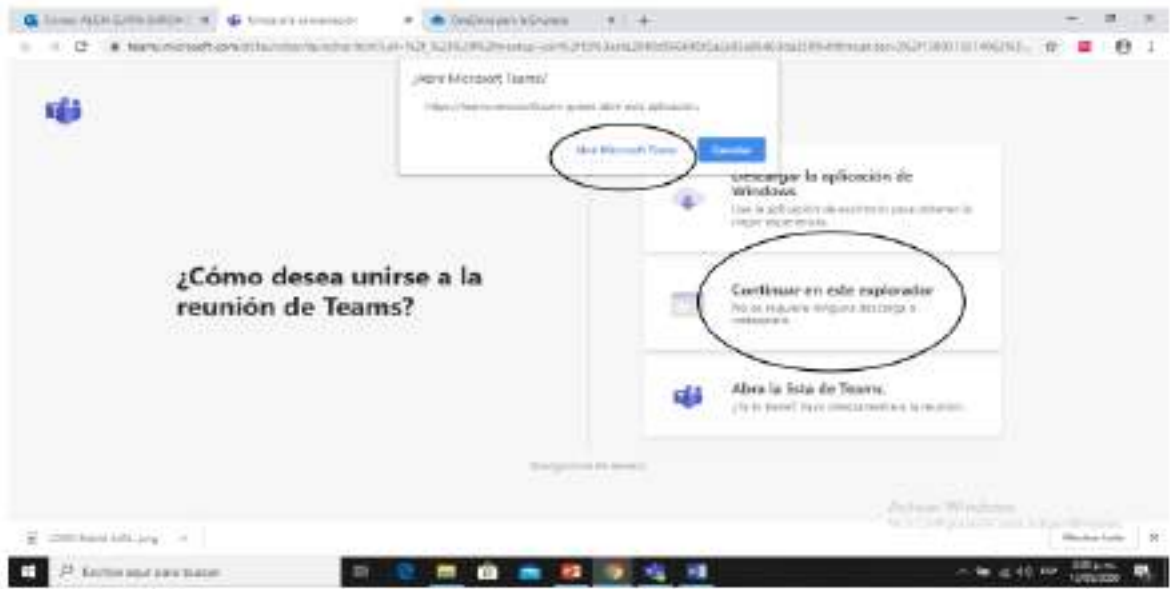
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



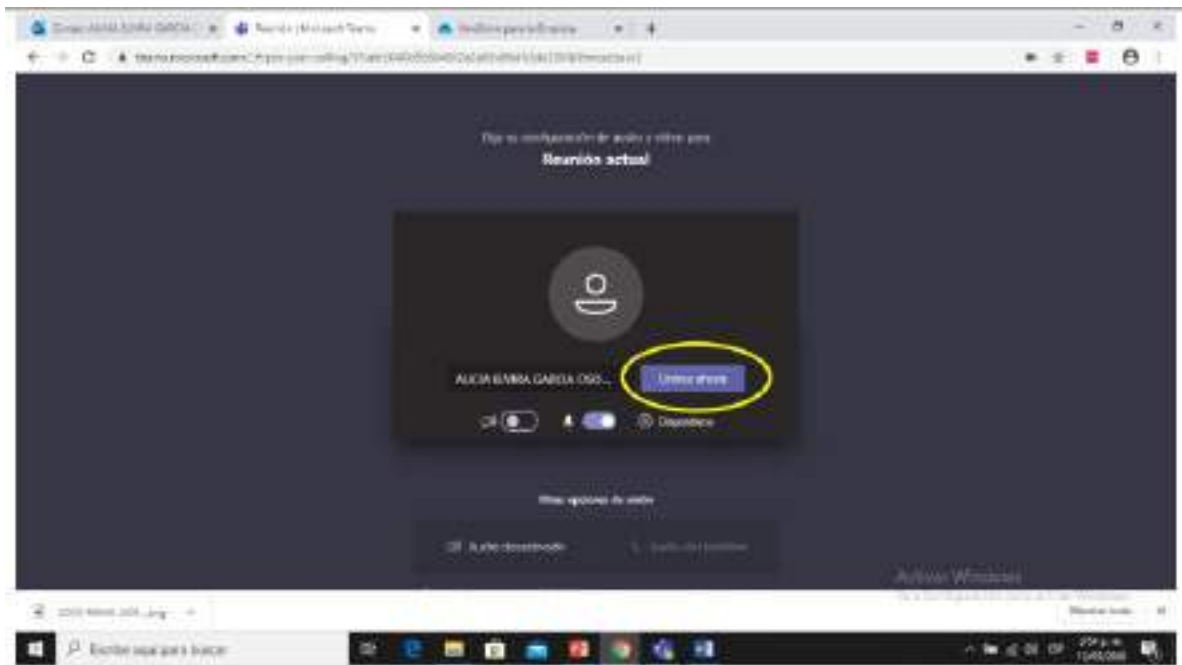
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

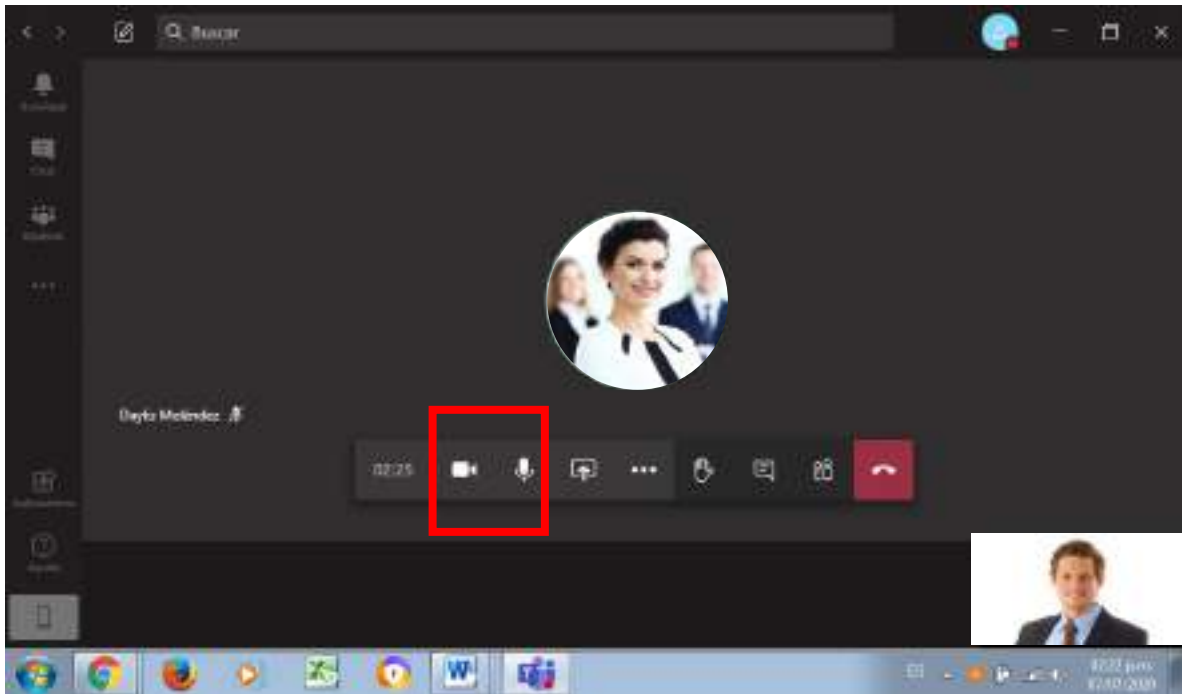
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



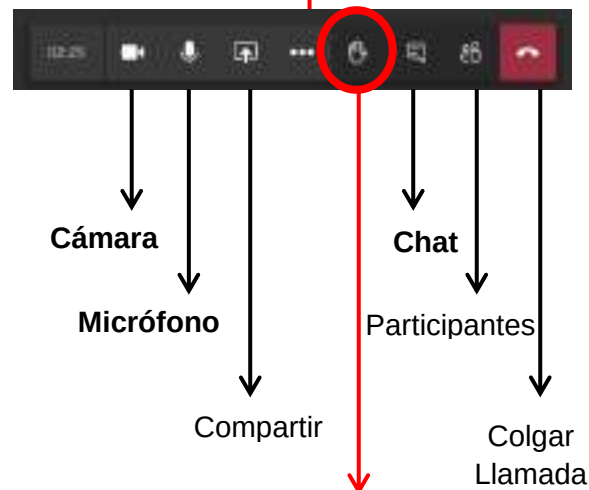
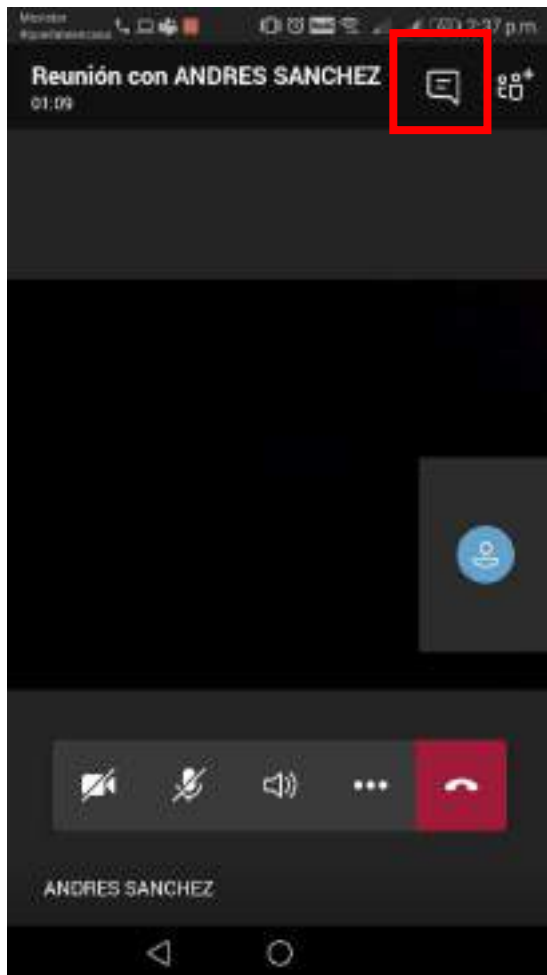
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3d45b2f8e10661d999e69333c85fac95eb6e08f2b8d74430b4e4cc1c0228b**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:29 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZMENIS MORA CASTRILLO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZMENIS MORA CASTRILLO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Viste el informe secretarial, y al revisar el expediente, hallamos que por medio de auto fechado 10 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones previas, por lo que, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **10 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **10 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 63 DE HOY 27 DE MAYO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

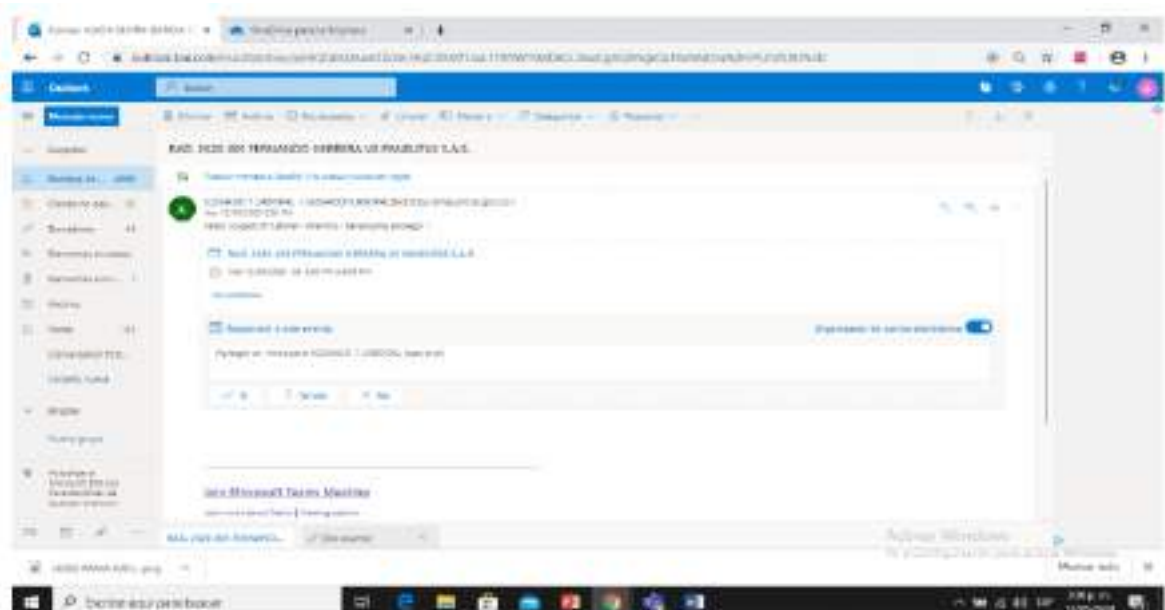
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las



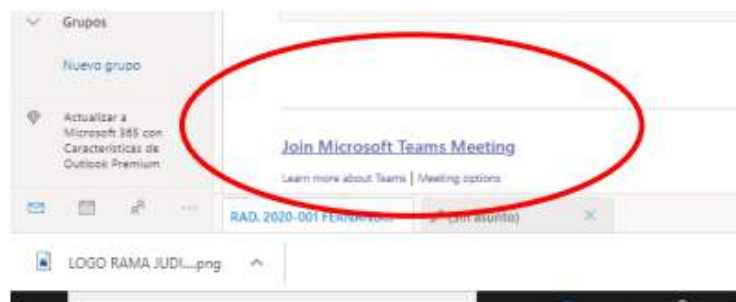


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

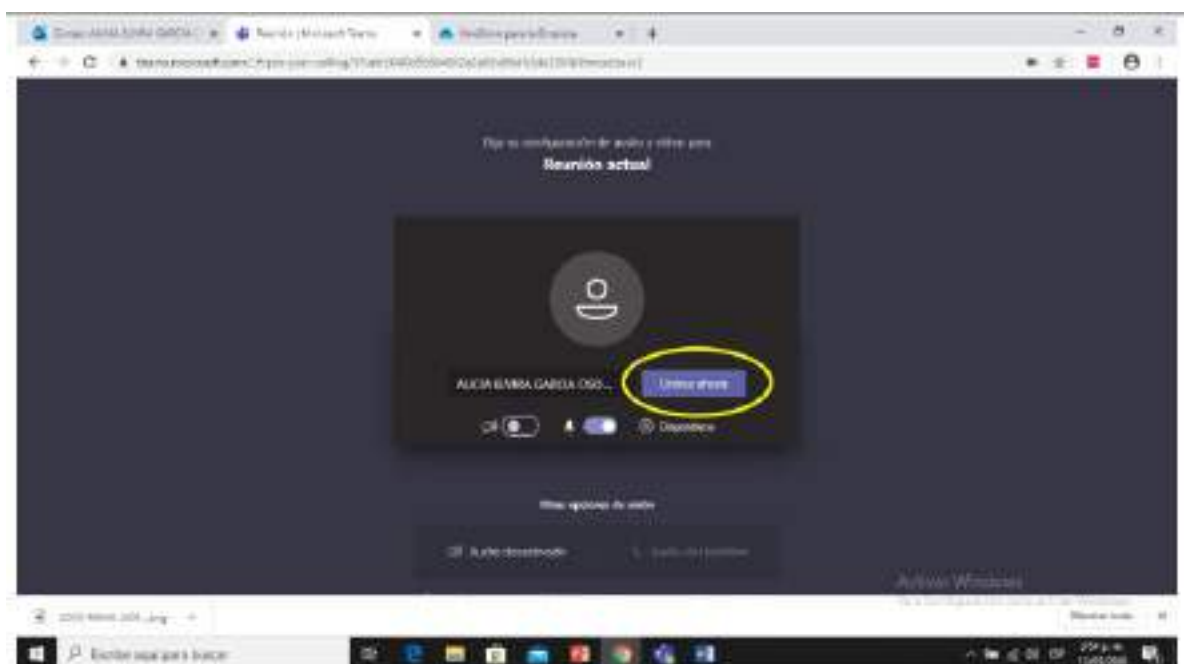
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

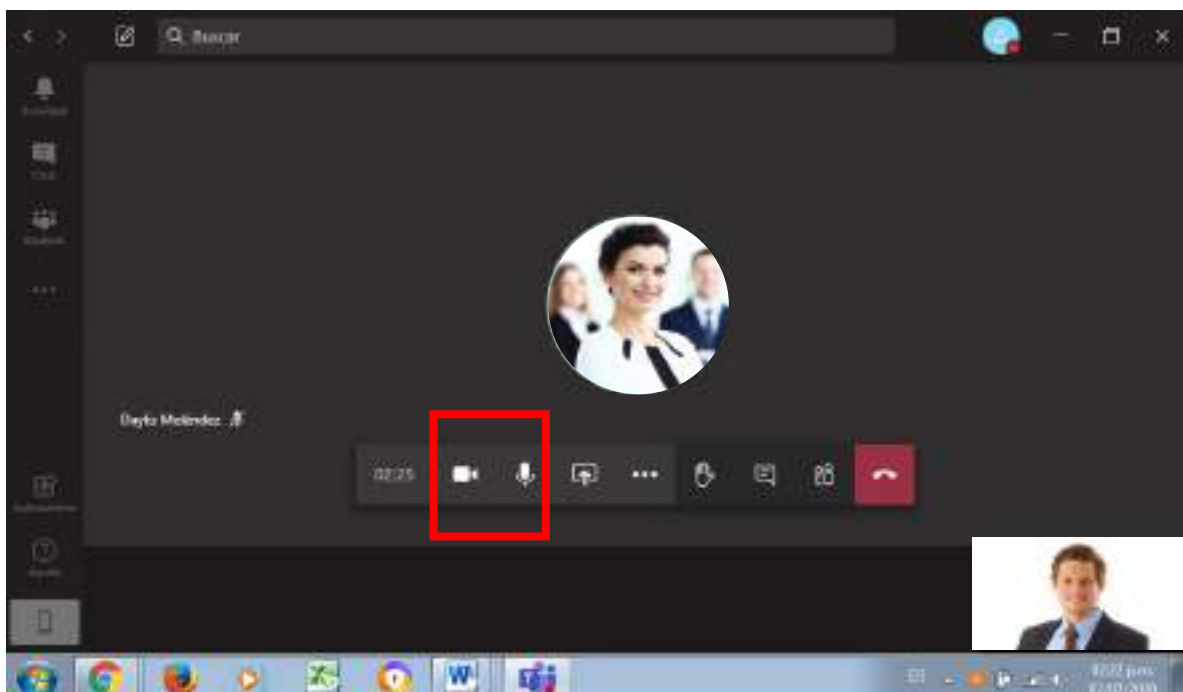
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



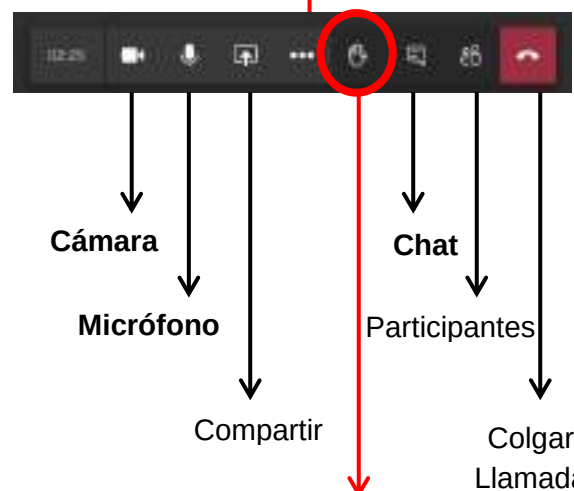
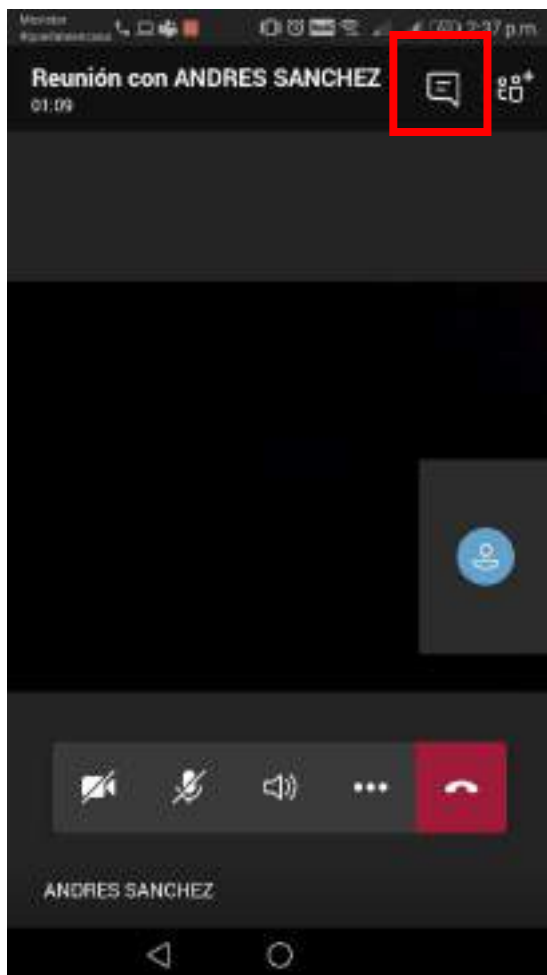


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **cee75808d9ff98a09a29d2ade643709f421b4627eb3e120833b20ccf76b26ce0**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:31 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NESTOR ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que la parte demandada Policía Nacional presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NESTOR ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver previo lo siguiente:

Esta autoridad jurisdiccional mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, resolvió negar la nulidad impetrada por la Policía Nacional

Consecuente a lo anterior, por intermedio de apoderado judicial de la Policía Nacional, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2021. . La fijación en lista se realizó en abril 28 de 2021 del recurso de reposición por secretaria, ver documento 19, del estante digital.

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el artículo 242 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el artículo 319 del CGP, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

“Frente al particular el despacho ordeno la práctica de la prueba descrita en el numeral tercero, sin embargo omitió describir en la solicitud elevada a la Policía Nacional – Oficina de Telemática 3 como objetivo fundamental de la misma, la fecha en la cual presumiblemente el Juzgado notificó la demanda de la referencia, es decir que en ningún momento se indicó la fecha exacta en la cual se notificó la demanda al correo deata.notificacion@policia.gov.co, por tanto se reitera que la demanda no ha sido notificada a mi mandataria, y consecuentemente tiene vocación de prosperidad el incidente promovido, máxime cuando el despacho no cuenta con elementos probatorios que coadyuven su decisión.

Vista la respuesta brindada por la Policía Nacional – Oficina de Telemática es evidente que no resulta satisfactoria al Despacho como elemento de prueba



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para resolver de fondo el incidente, por tanto debió el A-quo reiterar la solicitud indicando claramente la fecha en que fue notificada, bajo el entendido que la discusión radica en que si esta fue recibida por los servidores de la Policía Nacional, por ende no puede el Despacho refugiar su decisión en la respuesta que brindo la mesa de ayuda correo electrónico rama judicial-cendoj del estante digital.); bajo el entendido que se requiere determinar el mensaje recibido por la Policía Nacional y no el mensaje salido del Despacho. Lo anterior conlleva a una flagrante violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, bajo el entendido que se está cercenando a mi prolijada la oportunidad procesal de contestar la demanda, solicitar y controvertir pruebas. Pues precisamente la notificación personal es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, los cuales se han vulnerado por dicha sede judicial al omitir notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, a la Policía Nacional, al buzón de correo electrónico de la misma, en tal sentido se cercena a la Policía Nacional la oportunidad de controvertir los hechos y pruebas dentro del proceso bajo radicado No. 08-001-33-33-004-2020-00074-00, medio de control: reparación directa, demandante: Nelson Zarco Barros y Otros, demandando: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. , situación que general una violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior solicito respetuosamente al Despacho REPONER el auto de fecha 22 DE ABRIL DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD. Y en su lugar se disponga la notificación de la demanda de la referencia.”

Conforme a lo antecedido, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

De acuerdo a lo explicado por el recurrente, este finca su recurso en que esta agencia judicial no especificó a la oficina de telemática de la Policía Nacional la fecha puntual del envío del correo de notificación del auto admisorio de la demanda, pero es de aclarar que el despacho decretó la prueba, tal y como la solicitó el incidentalista, para obtener la información de los correos allegados con dicha radicación.

Así las cosas, no es de recibo acusar a este Juzgado de la imprecisión de la fecha de envío del correo de notificación, en razón a que, a la mencionada oficina de telemática, se le ordenó certificar si a la bandeja de entrada del buzón de correo electrónico, había ingresado mensaje con la radicación correspondiente, sin delimitar un determinado espacio de tiempo, por lo que se reitera que, fue dicha oficina la que decidió limitar la búsqueda a un término de noventa días, resultando negativa respecto al mencionado correo de notificación.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, es de anotar que, el recurso más expedito para corroborar el envío y recibo de correos electrónicos respecto de nuestras cuentas de correo de la Rama Judicial, es la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ.

Conforme a ello, esta agencia judicial indicó la fecha precisa en la cual se había realizado el envío de notificación del auto admisorio de la demanda, a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, a efectos de tener certeza si había sido recibido o no dicho correo por parte de la demandada Policía Nacional, esto más que todo, orientado a garantizar el debido proceso en todas las actuaciones surtidas por el Juzgado.

Por lo anterior, nuevamente se coloca de presente lo certificado por esta con respecto al envío y recibo del correo de fecha 31 de julio de 2020:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 4/6/2021

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 7/31/2020 3:05:50 PM desde la cuenta "jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "NOTIFICACION AUTO ADMISION DEMANDA 2020-00074" y con destinatario "deata.notificacion@policia.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "policia.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<BN8PR01MB5588EE72BFA39FA1C2464186EF4E0@BN8PR01MB5588.prod.exch.angelabs.com>"

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo.

El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

Nota 3: Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.

En la certificación anterior, se especifica claramente que, "se confirma que el mensaje descrito si fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "policia.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<BN8PR01MB5588EE72BFA39FA1C2464186EF4E0@BN8PR01MB5588.prod.exch.angelabs.com>"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso en particular, es menester indicar que el mensaje se entregó, quiere decir, que si fue recibido por parte de la Policía Nacional, por lo tanto, sí se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma y no se ha vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso como lo señala la entidad demandada.

Por lo anterior, no se accederá reponer el auto recurrido dado que no le asiste razón a la POLICÍA NACIONAL en este asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- No Reponer el auto proferido en abril 21 de 2021, mediante el cual se decidió negar la nulidad impetrada por la demandada Policía Nacional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Ejecutoriado este proveído, ingrese el negocio al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No 63 DE
HOY 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **d2bd728e3cec266dceeed5a0e3563d82ce4111aa8449d63c39b55c355b407df**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:32 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que la parte demandante, presentó recurso de apelacion contra el auto de fecha 21 de abril de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver previo lo siguiente:

Esta autoridad jurisdiccional mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, resolvió declarar de oficio la excepción previa de ineptitud de la presente demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Consecuente a lo anterior, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes referenciada, mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2021. La fijación en lista del recurso de apelación se hizo en abril 29 de 2021, tal como se lee en el documento 19 del estante digital.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso determinar la procedencia del mismo, por tal motivo se trae a colación lo normado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el artículo 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

De acuerdo a la norma transcrita, vemos que el proveído que ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación y que dicho recurso fue interpuesto dentro del término establecido, por lo tanto el mismo será concedido en el efecto suspensivo y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Atlántico el recurso de Apelación oportunamente presentado por la apoderada del demandante, en contra de la providencia fechada 21 de abril de 2021 que resolvió declarar de oficio la excepción previa de ineptitud de la presente demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 63 DE HOY 27 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aead45a8d3bf294cb64a45fba0f161463387156b67900a910b938a73e7a01f0**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:32 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que venció el término de traslado.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que venció el término de contestación de demanda, por lo que al revisarse el escrito de contestación de la parte demandada, se constata que no fueron propuestas excepciones, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por parte de este Juzgado, tal como correspondería según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, en armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante, entre ellas pruebas testimoniales, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 11 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica al abogado BLADIMIR POLO COCA, para que actúe como apoderado de la POLICIA NACIONAL, conforme al poder conferido.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 63 DE HOY 27 de mayo DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

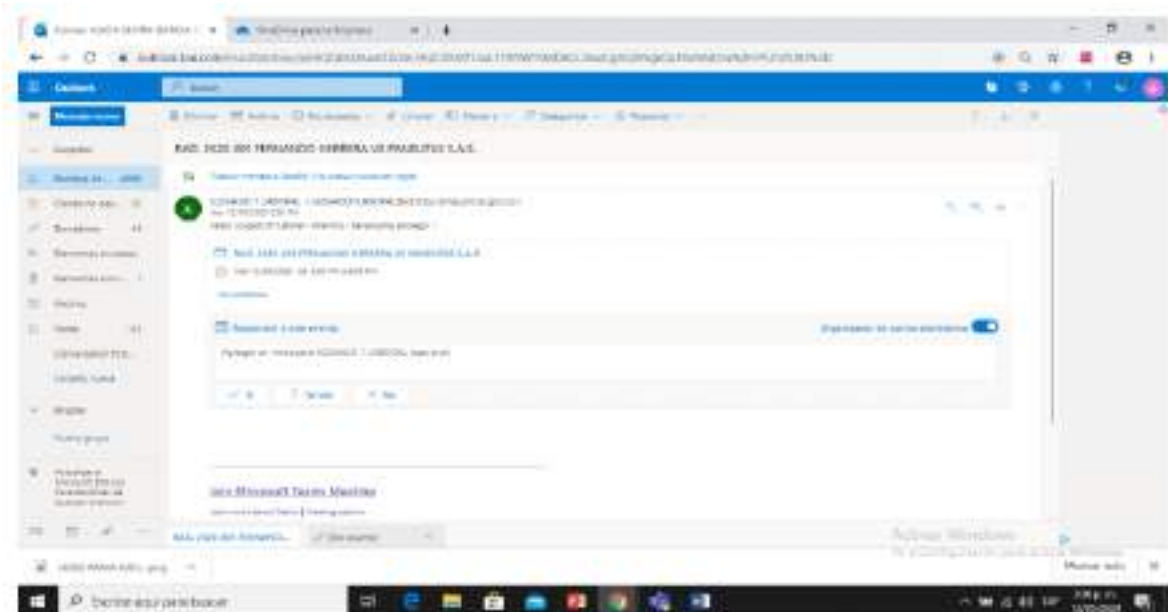
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

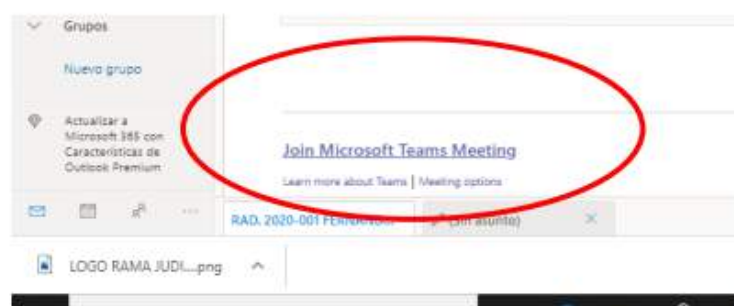
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



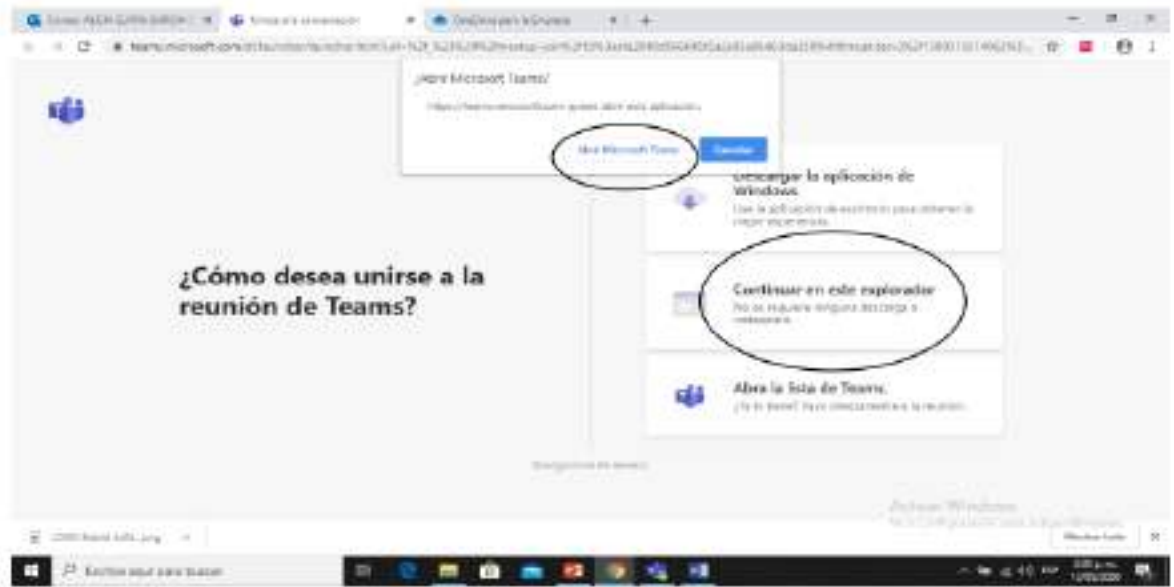
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

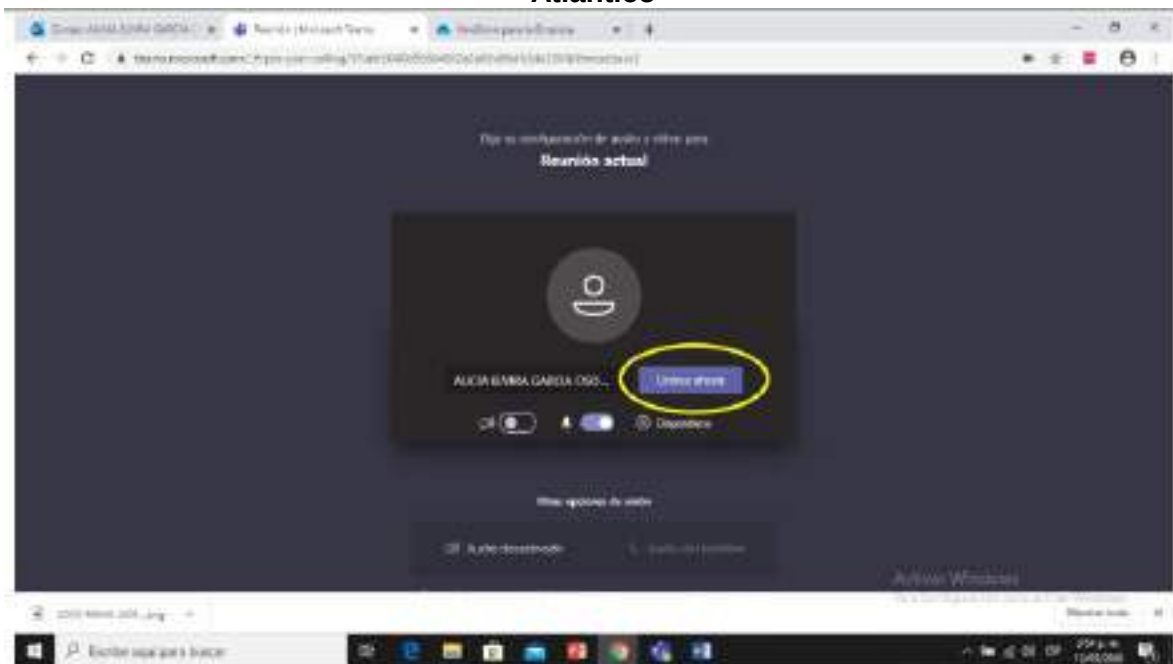


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

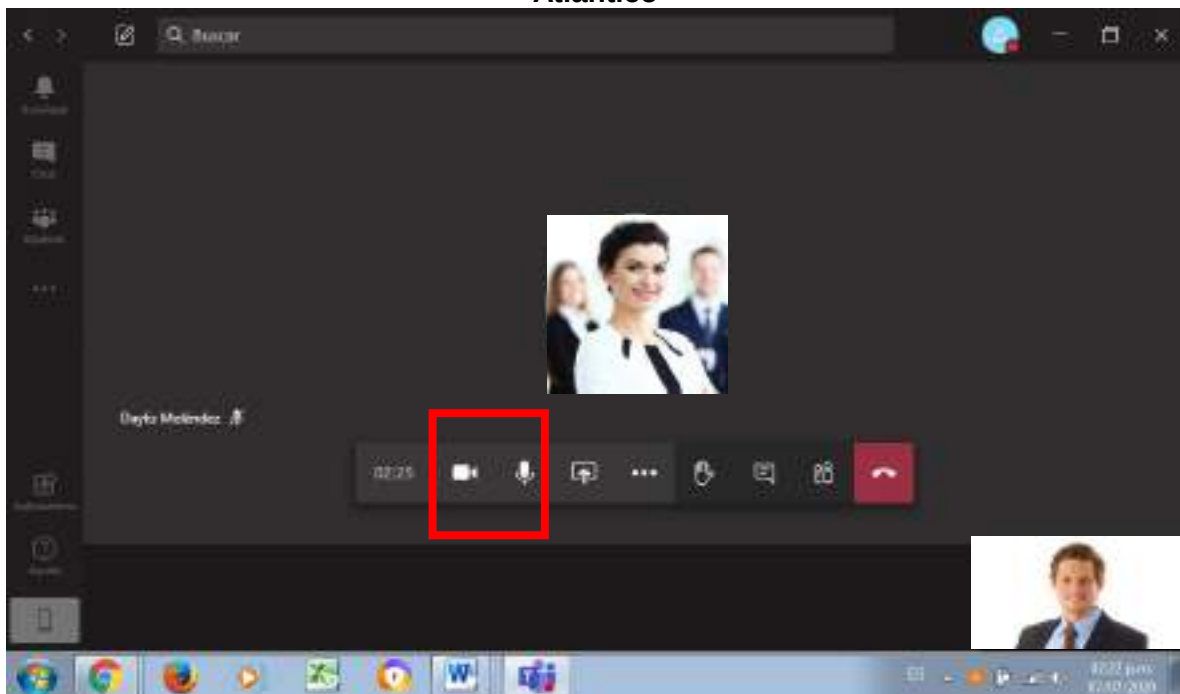
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

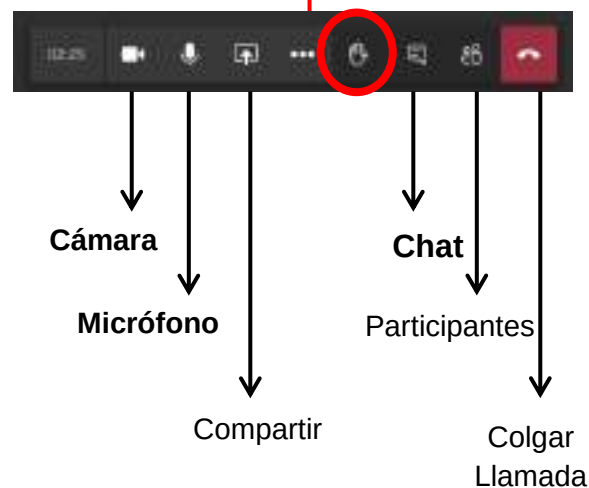
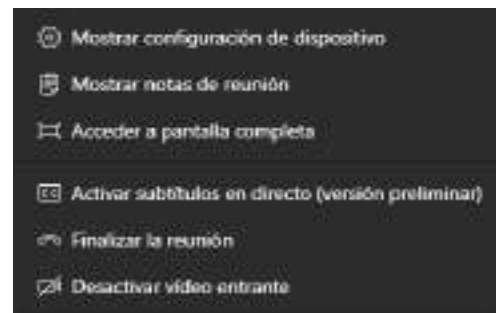
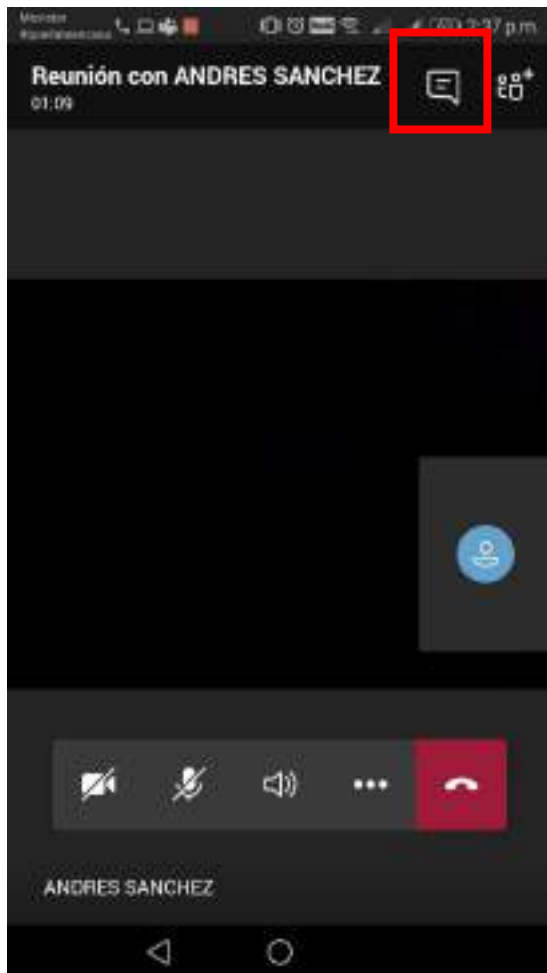


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc4fb0cb38f32890f71665dcdd1f592588ec48ae66d17b95e4d5944ccbee64**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:33 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por resolver solicitud de recusación.

PASA AL DESPACHO
Veinticinco de mayo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud contenida en el memorial presentado el 4 de mayo de 2021¹, se advierte que la parte actora manifiesta en síntesis que, “...el suscrito fungió como apoderado de la titular de este despacho y en defensa de sus intereses jurídicos, por lo que estamos frete a una causal de impedimentos como lo establece el artículo 130 del CPACA, actualmente estoy realizando gestión para la reliquidación salarial, que recibí por parte de la señora Juez MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES.”

Teniendo en cuenta ello, resulta imperioso traer a colación el artículo 130 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una

¹ A folios 15-16 del documento digital 06.

de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

De acuerdo a la recusación planteada por el actor, la causal invocada es la contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. la cual preceptúa que:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

De conformidad con la norma transcrita y lo manifestado por la parte, encuentra el Despacho que, la solicitud de recusación presentada no se ajusta a la realidad, comoquiera que, la afirmación concerniente a que el apoderado de la parte demandante fungió como apoderado de la titular de este Juzgado, realizando gestión para la reliquidación salarial, **no es cierta, pues no he otorgado poder alguno al señor César Augusto Castillo Caballero.**

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, y el derecho de defensa de la parte demandante, aunque se reitera no se comparte por parte de la titular del juzgado, la motivación fáctica y sustancial que relata en su solicitud, se dispondrá aceptar la recusación formulada y se enviará el expediente al despacho judicial que sigue en turno, es decir, Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, suspendiéndose hasta entonces el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A. y en el artículo 145 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Acéptese la recusación formulada por el apoderado de la parte accionante, conforme las razones antes expuestas en precedencia.

Segundo: Suspéndase el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación de acuerdo a lo señalado en el artículo 145 del C.G.P.

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, como lo indica el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.63 DE HOY 27 de mayo de 2021 A LAS 8:00 A.M.
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888ceabcb00ba859e678c57d8dd46a16f6a2d9f3932674913e203bf967273c0**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:33 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001333300420210007800
Medio de control	REPARACION DIRECTA .
Demandante	JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ
Demandado	INPEC DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora subsanó las deficiencias anotadas.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco (25) de mayo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00078-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, STIVEN ANDRÉS PÉREZ COGOLLO Y LIDYA BEATRIZ PÉREZ MORENO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó la estimación razonada de la cuantía y no se hizo el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la contraparte.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 19 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado judicial por JORGE LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, STIVEN ANDRÉS PÉREZ COGOLLO Y LIDYA BEATRIZ PÉREZ MORENO contra la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PERINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante JORGE LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, STIVEN ANDRÉS PÉREZ COGOLLO Y LIDYA BEATRIZ PÉREZ MORENO.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PERINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@inpec.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado Oscar Gustavo Baldovino Morales, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°63 DE HOY (27 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca08a75fcb7f231f4c413000b446bdf978340a82e37d1767dd20147cca633**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:33 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES, CARLOS EDUARDO OCHOA ALVEAR, MARÍA ISABER OCHOA SANJUANELO, JORGE LUIS OCHOA ALVEAR, MARIANA OCHOA ANGULO, GABRIEL OCHOA ANGULO, IVAN DARÍO OCHOA ALVEAR, CARLOS ANDRÉS OCHOA GARCÍA, GLADYS MARÍA OCHOA TORRES, PEDRO MANUEL OCHOA TORRES, ALBA LUZ OCHOA TORRES Y CENERIS DEL ROSARIO OCHOA TORRES contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co) y (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Téngase al abogado VICTOR MANUEL CRUZ MARTIN, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No 63 DE
HOY 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **acff3b82a6f561503183c8d3b84db614d28d497df0c7b87b4806f9fc56b7df3f**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:34 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEUROXTIMULAR SAS IPS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco de mayo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	NEUROXTIMULAR SAS IPS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 6 de mayo de 2021, notificado por estado No 057 de 7 de mayo del mismo año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es, la realización de la estimación razonada de la cuantía y hacer el envío simultáneo de la demanda a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por NEUROXTIMULAR SAS IPS contra el DEIP DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 63 DE HOY (27 de mayo de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee9690e8ba8a04044be0a06ca6387a508f7470b3202ccfa8289e1a8c835b3f**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:34 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Se observa que la parte actora demanda es a la ALCALDIA BARRANQUILLA, es decir que no va dirigida específicamente contra el municipio, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

En igual sentido, se observa que demanda a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que se precisa que las secretarías que hacen parte de la organización de los municipios y/o departamentos, no son entes autónomos y carecen de personería jurídica, pues hacen parte de la estructura de la Administración Departamental y/o municipal y dependen directamente del Despacho del Gobernador, o el Alcalde, respectivamente, en consecuencia tenemos que la parte demandada Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, no es sujeto de derecho, por lo que mal podría admitirse una demanda en contra de ella.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda y el correspondiente poder e **indique las entidades públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio**, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

2. FALTA CLARIDAD EN PRETENSIONES

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tenemos que la demandante en el libelo de la demanda manifiesta que solicita la nulidad absoluta del comparendo No. 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, y la resolución BQFR2019071611, y en consecuencia se ordene el reconocimiento de indemnización de los daños materiales, gastos en que incurra por ejercer su defensa.

De una lectura a las pretensiones de la demanda, y un análisis a las pruebas aportadas se extrae que la parte actora señala como demandada la resolución BQFR2019071611, sin embargo, dicho acto administrativo no fue aportado con la demanda, incluso ni siquiera fue relacionado como prueba.

Por lo cual, se le pone de presente a la parte actora el artículo 166 del CPACA, en el cual se consagra la obligación a la parte demandante de acompañar su escrito de demanda la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o notificación, y en caso de no tenerlo porque no haya sido publicado o denegado copia del mismo, informar tal circunstancia en su demanda, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En ese orden de ideas como no fue aportada la resolución demandada, se le advierte a la parte demandante que está en el deber legal de aportar el acto administrativo del cual pretende se declare nulidad, siendo que la presencia de tal documento es indispensable en el proceso con miras a establecer caducidad, si se trata de un asunto demandable ante esta Jurisdicción, entre otros aspectos.

Así mismo, se observa que demanda el comparendo N° 08001000000024346450 del 19 de junio del 2019, con relación a este acto tenemos, que se trata de un acto de trámite, no enjuiciable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 43 del CPACA., señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Como quiera que el acto administrativo que demanda la actora es tan solo la orden de comparecer, y en ese sentido sería considerado como un acto de trámite, en este caso

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sería demandable el auto que le impuso la sanción o el que resuelva recurso contra la sanción impuesta tal como lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados². Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

*De entrada, advierte la Sala que **la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo**. En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 –previamente transcrito–, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”. (Negrillas fuera del texto original).*

Considera esta agencia judicial que la parte demandante debe clarificar sus pretensiones, en el sentido de que su demanda debe ir dirigida contra la resolución que impuso la sanción, y/o resolvió el recurso presentado, pues es el acto que contiene la decisión definitiva sobre el fondo de un asunto.

En consecuencia, se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda y poder e indique cual o cuales son los actos administrativos definitivos contra los cuales dirige su demanda, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados como lo ordena el Art. 162 numeral 2 del CPACA.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3³ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 22 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC).

² Artículo 138 ibídem

³ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 063 DE HOY (27 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe04b11906aba5263ed570311580cbf6754e5d4c0e39592deffe66b79788fe2**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:35 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00093-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NASSIR CHARRIS SANDOVAL, y ESTHER CHARRIS SANDOVAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00093-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NASSIR CHARRIS SANDOVAL, y ESTHER CHARRIS SANDOVAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Reparación Directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores NASSIR CHARRIS SANDOVAL y ESTHER CHARRIS SANDOVAL contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante NASSIR CHARRIS SANDOVAL y ESTHER CHARRIS SANDOVAL.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (lineadirecta@policia.gov.co, mebar.negjud@policia.gov.co; deata.notificacion@policia.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°063 DE HOY (27 DE MAYO) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1921bdc1df63a85a4d86ca385af8ccbebf87fddfb4dc57242bc1af8d8505256c**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:35 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00096-00
Medio de control	ASUNTO POR DETERMINAR
Demandante	MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por avocar o no su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Veinticinco de mayo de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00096-00
Medio de control	ASUNTO POR DETERMINAR
Demandante	MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor MANUEL DE JESÚS PEDRAZA DE LA HOZ, presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S. A., PROTECCIÓN S.A., ALCALDIA BARRANQUILLA Y COLPENSIONES., solicitando como pretensión principal *“Se declare la ineficacia del traslado y la afiliación actual al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A.... y se ordene su REGRESO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Barranquilla o COLPENSIONES.”*¹

La presente demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante audiencia de 2 de julio de 2020, declaró la falta de competencia jurisdiccional, aduciendo que lo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, en razón a que el actor tenía el carácter de empleado público y estaban vinculadas entidades públicas como Colpensiones y el DEIP de Barranquilla, conforme al numeral 4 del artículo 104 del CPACA.²

Atendiendo tales argumentos, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, el cual, respecto al objeto de estudio, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al tenor de lo anterior, es claro que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos en los que se discuta sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social cuando el régimen al cual pertenezcan esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma y lo pretendido por la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial que, la discusión que aquí se plantea tiene que ver directamente con la presunta ineficacia del contrato de afiliación o vinculación entre el actor y el Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A, que produjo un cambio de

¹ Folio 3 del documento 1 del expediente digital.

² Minuto 22 al 29 de la audiencia virtual celebrada el 2 de julio de 2020 y que obra como documento 12 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

régimen, esto es, de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y no sobre la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado o sobre una diferencia propiciada entre un servidor y una persona de derecho público que administre un fondo de pensiones.

Así mismo, habrá que afirmar que, la actuación objeto de litis proviene de la negativa del fondo privado en mención, de declarar ineficaz el traslado y la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cual dista de ser una actuación administrativa susceptible de ser resuelta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no constituye un acto administrativo en sí mismo, sino más bien resulta ser un conflicto concerniente al contrato de afiliación, lo cual claramente compete a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, al tenor de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que tal jurisdicción conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En esa misma línea se ha Pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria³, argumentando lo siguiente:

*Esta Corporación ha decantado que a efectos de fijar la jurisdicción, se deben tener en cuenta las pretensiones de quien actúa y los hechos en que se apoya, en este orden de ideas, se tiene que en efecto el actor ostenta la calidad de empleado público, pero se encuentra afiliado para pensión ante un fondo privado, por ello es que precisamente se duele y pretende se declare la nulidad del contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia se le declare sin solución de continuidad su afiliación a COLPENSIONES; por cuanto luego de ello, puede beneficiarse del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que no es motivo de debate jurídico, **iterando que el reclamo es sobre la validez del contrato de afiliación con la que se cambió de régimen de pensión, ya que conforme su decir el mismo tuvo vicios del consentimiento.***

(...)

Acorde a los hechos, y al evidenciarse de contera que la última afiliación al sistema de seguridad social en pensión se efectuó a una entidad de derecho privado, de la cual es que precisamente se deprecia la nulidad del contrato, por vicios del consentimiento, que afilió al demandante a SKANDIA S.A., es la razón para que en efecto el conocimiento del presente asunto corresponda a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conforme a las reglas generales de competencia señaladas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, independientemente que se trate de un empleado público.

*Corolario de lo anterior, es necesario señalar que **si la administración de la seguridad social de un empleado público no está en manos de una entidad de derecho público, no le compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento del asunto en referencia y el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como ha sido el precedente de esta Sala. (negrillas nuestras)***

En armonía con los anteriores argumentos, para este juzgado es claro que, la competencia del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y en razón a ello,

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 110010102000201601601 00, Aprobado según Acta No. 85 de la misma fecha



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

no se avocará el conocimiento del proceso y declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y procederá, en consecuencia, a remitir el expediente a Corte Constitucional, como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política⁴, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.
2. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 63 DE HOY (27 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

Concordancias11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>
Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc59860dcebe37e38aab6e34a3bb210c304e9fcf1e3be59610c77b9f579587**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:35 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	LIBIA JACKSON BABILONIA
Demandado	ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	LIBIA JACKSON BABILONIA
Demandado	ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Vsto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Se observa que la parte actora, demanda es a la ALCALDIA BARRANQUILLA, es decir que no va dirigida específicamente contra el municipio, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

Artículo 80.- *La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.*

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Si bien en el concepto de violación se habla de una transgresión de normas, y señala algunas leyes, tales como la Ley 617 de 2000, la Ley 909 de 2004, entre otras, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como el acto atacado vulnera los derechos de la accionante, pues en lo tocante al concepto de violación se señala que el acto incurrió en falsa motivación y desviación de poder, pero tales falencias no son explicadas. A continuación se destaca ese concepto de violación, en la demanda así:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Así mismo, se destaca que el artículo 162 del CPACA, fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 8° incluyéndose tal exigencia, por lo cual, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas

¹ ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones*

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 063 DE HOY (27 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ecd8154f94ed2e9958e4f5ef72dc159dd33e4d9178cd59a333826a5bf8ae6**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:36 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00100-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00100-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO, a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Juzgado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la NACIÓN-TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., **ofíciase al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015,

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora. Por lo cual se,

RESUELVE

Ofíciase **al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016.
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016.
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017.
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017.
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015.
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015.
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 063 DE HOY 27 DE MAYO de
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA
QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83f8be3f842348b81cd275fd2e871f3551d6c6ab6075df660d3d289883cd9a**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:36 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	VIRILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de mayo de 2021, informándole que se nos Fue asignada la presente demanda por reparto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VIRGILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El señor VIRGILIO DUQUE DUQUE, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Juzgado demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA., contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

1. Aclaración de los hechos

Los hechos narrados en la demanda no son claros en cuanto no explican claramente lo sucedido, no especifican las actuaciones de cada parte, toda vez que no se detalla cuál es la resolución por medio de la cual se le causó el daño al demandante, y si contra esta presentó recurso alguno, aunado a ello, no explica el demandante, si este se hizo parte dentro de la investigación penal y en qué calidad actuó dentro de la misma.

No se determina con claridad desde cuando se inició la investigación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ni mucho menos de cuando data el supuesto despojo del predio de cual fue objeto el demandante. Es necesario que se aclare cuando dentro de que lapso se produjo el supuesto daño ocasionado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, los hechos deben aclararse y estar debidamente determinados, clasificados y numerados como lo establece el Art. 162 numeral 3 del CPACA.

2. De las pruebas aportadas

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas”, pero la mencionada en el numeral 2 (folios 6 archivo 01demanda y anexos del expediente digital), no se observa que hubiese sido anexada.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Aunado a lo anterior, al revisar las pruebas allegadas hallamos que el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria 040-72037, data del año 2018, y además se encuentra ilegible, por lo que se exhorta a la parte demandante aportar el mencionado certificado de tradición actualizado y legible.

De la misma forma debe actuar con la escritura pública aportada, recorte de periódico diario la Libertad y la constancia de la Procuraduría 173 Judicial I, en razón, a que estas pruebas también se encuentran ilegibles.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

INADMITASE, la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 63 DE HOY 27 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e580f01706d0b9bc823aa42c5a88b312dc096976a771780c5a7339c1b754dae**

Documento generado en 26/05/2021 03:47:36 PM